

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 04 DE JUNIO DEL 2015**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA **04** DE **JUNIO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MTRO. EDWIN BRITO BRITO; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, C. FRANCISCO GUILLERMO VARGAS HERNÁNDEZ. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, DE ESTE DÍA JUEVES CUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PARA LO CUAL LE PEDIRÍA AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. BUENAS NOCHES CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”. UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO, CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ENCUENTRA LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE: -----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS PROYECTOS DE ACUERDOS POR LOS QUE SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE

SUSTITUCIÓN DE REGISTRO POR RENUNCIA, DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE LOS DIFERENTES AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD. -----

3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTAOLALLA Y PAÚL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE. -----
4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015, DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -----
5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO, AL CARDO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015. -----
6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPÓLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL. -----
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA

URGENTE, ES APROBADA POR UNANIMIDAD". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO. **EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS PROYECTOS DE ACUERDOS POR LOS QUE SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE REGISTRO POR RENUNCIA, DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE LOS DIFERENTES AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD".** LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, EN ESTE MOMENTO SE HIZO ENTREGA A CADA PARTIDO POLÍTICO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. POR LO QUE SOMETERÍA A SU APROBACIÓN, LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MISMOS. O BIEN PREGUNTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SI DESEAN QUE HAGAMOS UN RECESO DE CINCO MINUTOS, PARA QUE USTEDES PUEDAN LEER EL PROYECTO ¿NO? ENTONCES CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN LOS PROYECTOS CITADOS. ESTO SERÁ, DE SER APROBADOS, QUEDARÁN INSERTOS DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN CITADOS, ES APROBADA POR UNANIMIDAD".** LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. SI NO HAY COMENTARIOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN LOS PROYECTOS DE ACUERDOS, POR LOS QUE SE APRUEBA LA SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE REGISTRO POR RENUNCIA DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE LOS DIFERENTES AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS PRESENTES PROYECTOS DE ACUERDO, POR LOS QUE SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE REGISTRO POR RENUNCIA, DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE LOS DIFERENTES AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, SON APROBADOS POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE ESTE DÍA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA".** -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. De igual modo, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015; así como, sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, en la actividad marcada con el número 52, se determinó, el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que transcurrió del 08 al 15 de marzo del año en curso.

3. Por su parte, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, presentó solicitudes de registro a los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional; así como, para miembros integrantes de la planilla de los diferentes Ayuntamientos en el Estado de Morelos, dentro del plazo establecido por la normatividad electoral vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

4. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

De lo anterior, se precisa que, el Consejo Estatal y los Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; y de igual modo, cumplieron con el principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por el referido instituto político.

5. Por otra parte, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, presentó solicitudes de sustitución por renuncia; adjuntando los documentos de registro de las candidatas que sustituirán a las ciudadanas previamente registrados. Así mismo, se precisa que las candidatas postuladas por el citado instituto político, presentaron escrito de renuncia al cargo por el que fueron postulados, en los términos que a continuación se detalla:

EMILIANO ZAPATA

MUNICIPIO DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	NINFA MIDUEÑO GÓMEZ	SEGUNDA REGIDORA	PROPIETARIA	YADIRA AMALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	MARGARITA MATEOS FLORES	SEGUNDA REGIDORA	SUPLENTE	MA. BARTOLA ALBAVERA DÍAZ

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	YADIRA AMALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	CUARTA REGIDORA	PROPIETARIA	NINFA MIDUEÑO GÓMEZ
EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	MA. BARTOLA ALBAVERA DÍAZ	CUARTA REGIDORA	SUPIETARIA	MARGARITA MATEOS FLORES

6. Con fecha 24 de abril del año en curso, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/073/2015, mediante el cual se habilitó al Secretario Ejecutivo, de este órgano comicial, para realizar las actuaciones conducentes respecto de las renunciaciones de candidatos y candidatas, presentadas ante este Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de forma directa o a través de los partidos políticos, mediante el cual se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se habilita al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que realice las diligencias correspondientes para sustanciar las renunciaciones presentadas por los partidos políticos y candidatos, así como las subsecuentes; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

[...]

7. El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional, Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México.

8. El 28 de Mayo del año 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, giró diversos oficios bajo los numerales IMPEPAC/SE/1081/2015, IMPEPAC/SE/1083/2015, IMPEPAC/SE/1082/2015, IMPEPAC/SE/1080/2015, a las candidatas que presentaron escritos de renuncia al cargo de elección popular por el que fueron postuladas, por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, mediante los cuales se les requirió para que de manera inmediata, acudieran a las instalaciones del Consejo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

Municipal Electoral de Emiliano Zapata, para efecto de manifestar su conformidad con el escrito de renuncia.

9. Con fecha 29 de mayo se presentaron las candidatas ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos para el efecto de manifestar su conformidad con el escrito de renuncia que presentaron al cargo de elección popular por el que fueron postulados por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en ese sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizó el derecho de audiencia de los citados ciudadanos, ello con la finalidad de no conculcar sus derechos político electorales. Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 14, 16 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De igual manera, el numeral 41, párrafo segundo, fracción I, de la Carta Magna, en correlación el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

elecciones libres, auténticas y periódicas; así mismo, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Dispone el precepto 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares, y en correspondencia, ser votados para todos los cargos, teniendo las calidades que establezca la ley.

IV. Estipula el dispositivo 115, de la Carta Magna, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

V. Por otra parte, el ordinal 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, estipula que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

VI. El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipula que los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

VII. Estipula el ordinal 23, párrafo segundo, de la Constitución local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

VIII. De la misma manera, el numeral 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

IX. El artículo 23, fracción I, de la Constitución local, dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral; así como, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

X. Dispone el numeral 24 de la Constitución vigente en el Estado de Morelos, que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. Precisando que, la ley

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

determinará la demarcación territorial de cada uno de los Distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

XI. El artículo 112, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución local, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine; así mismo, el Presidente Municipal y el Síndico, serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional, precisando que por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

XII. Por su parte, el numeral 63, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

XIII. El dispositivo 71, código comicial vigente, que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIV. Así mismo, el artículo 78, fracciones XXVIII, XXIX y XLI, del código local en materia electoral, dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, registrar supletoriamente las candidaturas de Diputados de mayoría relativa e integrantes de los 33 Ayuntamientos; así como, resolver sobre la sustitución de candidatos; así como, dictar todas las resoluciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XV. Por su parte, el precepto 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que el registro de candidatos a los cargos de Diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección; contando con ocho días para resolver sobre la procedencia del mismo.

XVI. En el mismo sentido, el dispositivo 182, del código en materia electoral, refiere que dentro de los plazos establecidos por el código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Por su parte, el numeral 37, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, refiere que dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del código de la materia, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVIII. De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se colige que los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado dentro de los plazos establecidos, y concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

De lo anterior, se precisa que el plazo para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, transcurrió del 8 al 15 de marzo del año en curso; y el plazo para resolver sobre la procedencia de los registros inició el 16 y concluyó el 23, del mismo mes y año, y debido a que los Consejos Estatal, Distrital y Municipal, se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

constituyeron en sesión permanente, ello con la finalidad de vigilar el cumplimiento estricto del principio de paridad de género.

En consecuencia, los Consejos Estatal, Distrital y Municipal, resolvieron sobre la procedencia del registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de los 33 Ayuntamientos en la Entidad, postulados por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; por lo que, éste Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver respecto de las solicitudes de sustitución de candidatos, en términos de lo que dispone el artículo 78, fracción XXIX, del código comicial vigente.

En ese sentido, con base al acuerdo número **IMPEPAC/CEE/073/2015**, el Consejo Estatal Electoral, determinó habilitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realizara las diligencias atinentes para sustanciar los escritos de renuncia presentados por los partidos políticos y candidatos, de conformidad con los antecedentes 6, 7 y 8 del presente acuerdo.

De igual forma, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, presentó escritos de renuncias, de las candidatas a los cargo de Segunda Regiduría y Cuarta Regiduría, propietarias y suplentes, respectivamente, quienes manifestaron su conformidad con los mismos, el día 29 de mayo todos del año en curso, ante el Consejo correspondiente; por tal motivo, se **aprueba las renuncias de los candidatos**.

Así las cosas, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, presentó escritos mediante los cuales solicitó, se sustituyeran por renuncia, a las candidatas Segunda Regiduría y Cuarta Regiduría, propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata; mismos que a continuación se detallan:

EMILIANO ZAPATA

MUNICIPIO DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
-----------------------	---------------------	----------------------	-------------------------	-------	---------	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	NINFA MIDUEÑO GÓMEZ	SEGUNDA REGIDORA	PROPIETARIA	YADIRA AMALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	MARGARITA MATEOS FLORES	SEGUNDA REGIDORA	SUPLENTE	MA. BARTOLA ALBAVERA DÍAZ
EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	YADIRA AMALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	CUARTA REGIDORA	PROPIETARIA	NINFA MIDUEÑO GÓMEZ
EMILIANO ZAPATA	MC	27/05/2015	MA. BARTOLA ALBAVERA DÍAZ	CUARTA REGIDORA	SUPLENTE	MARGARITA MATEOS FLORES

Derivado de lo anterior, y una vez que los candidatos antes referidos, manifiestan su conformidad, presentaron escritos de renuncia de carácter irrevocable, lo procedente es aprobar las sustituciones por renuncia de los candidatos descritos en la tabla anterior, toda vez que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, anexó la documentación correspondiente de los ciudadanos por la que serán sustituidos, lo cual quedará de la siguiente manera:

SUSTITUCIONES

EMILIANO ZAPATA

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
MC	NINFA MIDUEÑO GÓMEZ	SEGUNDA REGIDORA	PROPIETARIA	YADIRA AMALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
MC	MARGARITA MATEOS FLORES	SEGUNDA REGIDORA	SUPLENTE	MA. BARTOLA ALBAVERA DÍAZ
MC	YADIRA AMALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	CUARTA REGIDORA	PROPIETARIA	NINFA MIDUEÑO GÓMEZ
MC	MA. BARTOLA ALBAVERA DÍAZ	CUARTA REGIDORA	SUPLENTE	MARGARITA MATEOS FLORES

De lo anterior cabe precisar que las candidatas, referidas en la tabla que antecede reúne los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el 183 y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, lo establecido en el numeral 17 y 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a los Cargos de Elección Popular, y de conformidad con los Lineamientos 7 y 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado en sesión extraordinaria de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

05 de marzo del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral. A mayor abundamiento se citan:

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS**

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado; II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente; III.- Saber leer y escribir; IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal; V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Curriculum vitae.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 17.- Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular 4 integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

ARTÍCULO 18.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:
I.- Nombre y apellidos del candidato;
II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

7. El Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de su competencia, podrán en su caso requerir al partido político o coalición que corresponda, para el efecto de que subsanen la omisión de los requisitos de paridad de género.

El Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales, previo informe del IMPEPAC, tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

8. El Consejo Electoral y los Consejos Distritales o Municipales correspondiente verificarán que la solicitud de registro de candidatos, contenga, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
 - II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
 - III. Cargo para el que se postula;
 - IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
 - V. Clave y fecha de la credencial de elector.
- [...]

Sirve de criterio orientador, la Tesis de Jurisprudencia número LII/99, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

Federación, consultable en la página de oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cuyo rubro es del tenor siguiente: "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS POR UNA COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 41, fracción V, Apartado C, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 115, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero y segundo y tercero, fracción I, 24, 25, 112, párrafo primero, segundo y tercero y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 63, 71, 78, fracciones XXVIII, XXIX y XLI, 177, párrafo segundo, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y de conformidad con los Lineamientos 7 y 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, y demás relativos y aplicables, por lo que éste Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es competente este Consejo Estatal Electoral, para aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las renunciaciones presentadas por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por las razones expuestas en el presente documento.

TERCERO. Se aprueban las sustituciones propuestas por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Las sustituciones aprobadas no serán consideradas en la impresión de boletas electorales, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 203 del Código Electoral vigente en el Estado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, para que realice la anotación correspondiente en los libros respectivos por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, para el efecto de que realice la modificación a la lista o a la relación completa de candidatos registrados ante ese órgano electoral, respectivamente.

SÉPTIMO. Intégrese en la lista o relación completa de los candidatos registrados, las sustituciones aprobadas por éste órgano comicial, y del mismo modo, se ordena publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral, por estrados a los candidatos que quedan registrados en el presente acuerdo y a la ciudadanía en general para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad, siendo las veintidós horas con veinte siete minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATAS PARA MIEMBROS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. De igual modo, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015; así como, sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, en la actividad marcada con el número 52, se determinó, el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que transcurrió del 08 al 15 de marzo del año en curso.

3. Por su parte, el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, presentó solicitudes de registro a los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional; así como, para miembros integrantes de la planilla de los diferentes Ayuntamientos en el Estado de Morelos, dentro del plazo establecido por la normatividad electoral vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

1/13

4. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

De lo anterior, se precisa que, el Consejo Estatal y el Consejo Municipal Electoral de Temixco, una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; y de igual modo, cumplieron con el principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por el referido instituto político.

5. Con fecha 24 de abril del año en curso, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/073/2015, mediante el cual se habilitó al Secretario Ejecutivo, de este órgano comicial, para realizar las actuaciones conducentes respecto de las renunciaciones de candidatos y candidatas, presentadas ante este Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de forma directa o a través de los partidos políticos, mediante el cual se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se habilita al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que realice las diligencias correspondientes para sustanciar las renunciaciones presentadas por los partidos políticos y candidatos, así como las subsecuentes; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

2/13

6. El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional, Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México.

7. Por otra parte, el dos de junio del año en curso, el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, presentó escrito de renuncia de la ciudadana Nadia Mariana Valero Avilés, al cargo por el que fue postulada, en los términos que a continuación se detalla:

TEMIXCO

MUNICIPIO DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
TEMIXCO	PARTIDO POLÍTICO MORENA	02/06/2015	NADIA MARIANA VALERO AVILÉS	SINDICO MUNICIPAL	SUPLENTE	AMPARO GUADARRAMA SOTELO

8. Con fecha 02 de junio del año en curso, se presentó la candidata ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, para el efecto de manifestar su conformidad con el escrito de renuncia que presento al cargo de elección popular por el que fue postulada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, en ese sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizó el derecho de audiencia de los citados ciudadanos, ello con la finalidad de no conculcar sus derechos político electorales. Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 14, 16 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

3/13

así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De igual manera, el numeral 41, párrafo segundo, fracción I, de la Carta Magna, en correlación el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; así mismo, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Dispone el precepto 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares, y en correspondencia, ser votados para todos los cargos, teniendo las calidades que establezca la ley.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

4/13

IV. Estipula el dispositivo 115, de la Carta Magna, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

V. Por otra parte, el ordinal 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, estipula que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipula que los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

VII. Estipula el ordinal 23, párrafo segundo, de la Constitución local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Propietaria ambos del mismo género.

VIII. De la misma manera, el numeral 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un propietaria del mismo género y con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

5/13

IX. El artículo 23, fracción I, de la Constitución local, dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral; así como, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

X. Dispone el numeral 24 de la Constitución vigente en el Estado de Morelos, que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. Precisando que, la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los Distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

XI. El artículo 112, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución local, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine; así mismo, el Presidente Municipal y el Síndico, serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional, precisando que por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un propietario.

XII. Por su parte, el numeral 63, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

6/13

ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

XIII. El dispositivo 71, código comicial vigente, que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIV. Así mismo, el artículo 78, fracciones XXVIII, XXIX y XLI, del código local en materia electoral, dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, registrar supletoriamente las candidaturas de Diputados de mayoría relativa e integrantes de los 33 Ayuntamientos; así como, resolver sobre la sustitución de candidatos; así como, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XV. Por su parte, el precepto 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que el registro de candidatos a los cargos de Diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección; contando con ocho días para resolver sobre la procedencia del mismo.

XVI. En el mismo sentido, el dispositivo 182, del código en materia electoral, refiere que dentro de los plazos establecidos por el código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Por su parte, el numeral 37, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, refiere que dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del código de la materia, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

7/13

hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVIII. De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se colige que los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado dentro de los plazos establecidos, y concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

De lo anterior, se precisa que el plazo para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, transcurrió del 8 al 15 de marzo del año en curso; y el plazo para resolver sobre la procedencia de los registros inicio el 16 y concluyó el 23, del mismo mes y año, y debido a que los Consejos Estatal, Distrital y Municipal, se constituyeron en sesión permanente, ello con la finalidad de vigilar el cumplimiento estricto del principio de paridad de género.

En consecuencia, los Consejos Estatal, Distrital y Municipal, resolvieron sobre la procedencia del registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de los 33 Ayuntamientos en la Entidad, postulados por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; por lo que, éste Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver respecto de las solicitudes de sustitución de candidatos, en términos de lo que dispone el artículo 78, fracción XXIX, del código comicial vigente.

En ese sentido, con base al acuerdo número **IMPEPAC/CEE/073/2015**, el Consejo Estatal Electoral, determinó habilitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realizara las diligencias atinentes para sustanciar los escritos de renuncia presentados por los partidos políticos y candidatos, de conformidad con los antecedentes 6, 7 y 8 del presente acuerdo.

De igual forma, el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, presentó escrito de renuncia, de la candidata al cargo de Síndico Municipal de Temixco, quien

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

8/13

manifestó su conformidad con el mismo, el día 2 de junio del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por tal motivo, se **aprueba la renuncia de la candidata**, se muestra en la siguiente tabla:.

TEMIXCO

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
PARTIDO POLÍTICO MORENA	02/06/2015	NADIA MARIANA VALERO AVILÉS	SINDICO MUNICIPAL	SUPLENTE	AMPARO GUADARRAMA SOTELO

Derivado de lo anterior, y una vez que la candidata antes referida, manifiesta su conformidad, presento escrito de renuncia de carácter irrevocable, lo **procedente es aprobar las sustituciones por renuncia** de la candidata Nadia Mariana Valero Avilés, toda vez que el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, anexó la documentación correspondiente de la ciudadana por la que será sustituida, lo cual quedará de la siguiente manera:

SUSTITUCIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
NADIA MARIANA VALERO AVILÉS	SINDICO MUNICIPAL	SUPLENTE	AMPARO GUADARRAMA SOTELO

De lo anterior cabe precisar que la candidata referida en la tabla que antecede reúne los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el 183 y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, lo establecido en el numeral 17 y 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a los Cargos de Elección Popular, y de conformidad con los Lineamientos 7 y 8 del acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de 05 de marzo del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral. A mayor abundamiento se citan:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

9/13

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado; II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente; III.- Saber leer y escribir; IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal; V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Curriculum vitae.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 17.- Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

10/13

planillas Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular 4 integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

ARTÍCULO 18.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

7. El Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de su competencia, podrán en su caso requerir al partido político o coalición que corresponda, para el efecto de que subsanen la omisión de los requisitos de paridad de género.

El Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales, previo informe del IMPEPAC, tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

8. El Consejo Electoral y los Consejos Distritales o Municipales correspondiente verificarán que la solicitud de registro de candidatos, contenga, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
 - II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
 - III. Cargo para el que se postula;
 - IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
 - V. Clave y fecha de la credencial de elector.
- [...]

Sirve de criterio orientador, la Tesis de Jurisprudencia número LII/99, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cuyo rubro es del tenor siguiente: "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A OCUPAR UN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

11/13

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS POR UNA COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 41, fracción V, Apartado C, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 115, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero y segundo y tercero, fracción I, 24, 25, 112, párrafo primero, segundo y tercero y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 63, 71, 78, fracciones XXVIII, XXIX y XLI, 177, párrafo segundo, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y de conformidad con los Lineamientos 7 y 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, y demás relativos y aplicables, por lo que éste Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es competente este Consejo Estatal Electoral, para aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la renuncia presentada por el PARTIDO POLÍTICO MORENA, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se aprueban las sustituciones propuestas por el PARTIDO POLÍTICO MORENA, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Las sustituciones aprobadas no serán consideradas en la impresión de boletas electorales, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 203 del Código Electoral vigente en el Estado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

12/13

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, para que realice la anotación correspondiente en los libros respectivos por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral de Temixco, para el efecto de que realice la modificación a la lista o a la relación completa de candidatos registrados ante ese órgano electoral, respectivamente.

SÉPTIMO. Intégrese en la lista o relación completa de los candidatos registrados, las sustituciones aprobadas por éste órgano comicial, y del mismo modo, se ordena publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al PARTIDO POLÍTICO MORENA, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral, por estrados a los candidatos que quedan registrados en el presente acuerdo y a la ciudadanía en general para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad, siendo las veintidós horas con veintisiete minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

13/13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. De igual modo, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015; así como, sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, en la actividad marcada con el número 52, se determinó, el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que transcurrió del 08 al 15 de marzo del año en curso.

3. Por su parte, el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, presentó solicitudes de registro a los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional; así como, para miembros integrantes de la planilla de los diferentes Ayuntamientos en el Estado de Morelos, dentro del plazo establecido por la normatividad electoral vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

1/11

4. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

De lo anterior, se precisa que, el Consejo Estatal y el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, respectivamente una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; y de igual modo, cumplieron con el principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por el referido instituto político.

5. Por otra parte, el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, presentó escrito de renuncia de la ciudadana Mireya Contreras Hernández, al cargo por el que fue postulada, en los términos que a continuación se detalla:

JOJUTLA

MUNICIPIO DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
JOJUTLA	PH	25/05/2015	MIREYA CONTRERAS HERNÁNDEZ	SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIA	-----

6. Con fecha 24 de abril del año en curso, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/073/2015, mediante el cual se habilitó al Secretario Ejecutivo, de este órgano comicial, para realizar las actuaciones conducentes respecto de las renunciaciones de candidatos y candidatas,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

2/11

presentadas ante este Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de forma directa o a través de los partidos políticos, mediante el cual se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se habilita al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que realice las diligencias correspondientes para sustanciar las renunciaciones presentadas por los partidos políticos y candidatos, así como las subsecuentes; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

[...]

7. El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional, Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México.

8. El 28 de Mayo del año 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, giró oficio con el número IMPEPAC/SE/1076/2015 a la candidata que presento escrito de renuncia al cargo de elección popular por el que fue postulados, por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, mediante el cual se le requirió para que de manera inmediata, acudiera a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Jojutla, para efecto de manifestar su conformidad con el escrito de renuncia.

9. Con fecha 29 de mayo del año en curso, se presentó la candidata ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, para el efecto de manifestar su conformidad con el escrito de renuncia que presento al cargo de elección popular por el que fue postulada por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, en ese sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizó el derecho de audiencia de los citados ciudadanos, ello con la finalidad de no conculcar sus derechos político electorales. Lo anterior, en términos de lo que disponen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

3/11

los artículos 14, 16 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De igual manera, el numeral 41, párrafo segundo, fracción I, de la Carta Magna, en correlación el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; así mismo, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

4/11

formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Dispone el precepto 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares, y en correspondencia, ser votados para todos los cargos, teniendo las calidades que establezca la ley.

IV. Estipula el dispositivo 115, de la Carta Magna, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

V. Por otra parte, el ordinal 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, estipula que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipula que los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

VII. Estipula el ordinal 23, párrafo segundo, de la Constitución local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Propietaria ambos del mismo género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

5/11

VIII. De la misma manera, el numeral 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un propietaria del mismo género y con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

IX. El artículo 23, fracción I, de la Constitución local, dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral; así como, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

X. Dispone el numeral 24 de la Constitución vigente en el Estado de Morelos, que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. Precizando que, la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los Distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

XI. El artículo 112, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución local, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine; así mismo, el Presidente Municipal y el Síndico, serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional, precisando que por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un propietaria.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

6/11

XII. Por su parte, el numeral 63, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

XIII. El dispositivo 71, código comicial vigente, que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIV. Así mismo, el artículo 78, fracciones XXVIII, XXIX y XLI, del código local en materia electoral, dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, registrar supletoriamente las candidaturas de Diputados de mayoría relativa e integrantes de los 33 Ayuntamientos; así como, resolver sobre la sustitución de candidatos; así como, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XV. Por su parte, el precepto 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que el registro de candidatos a los cargos de Diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección; contando con ocho días para resolver sobre la procedencia del mismo.

XVI. En el mismo sentido, el dispositivo 182, del código en materia electoral, refiere que dentro de los plazos establecidos por el código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

7/11

registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Por su parte, el numeral 37, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, refiere que dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del código de la materia, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVIII. De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se colige que los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado dentro de los plazos establecidos, y concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

De lo anterior, se precisa que el plazo para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, transcurrió del 8 al 15 de marzo del año en curso; y el plazo para resolver sobre la procedencia de los registros inicio el 16 y concluyó el 23, del mismo mes y año, y debido a que los Consejos Estatal, Distrital y Municipal, se constituyeron en sesión permanente, ello con la finalidad de vigilar el cumplimiento estricto del principio de paridad de género.

En consecuencia, los Consejos Estatal, Distrital y Municipal, resolvieron sobre la procedencia del registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de los 33 Ayuntamientos en la Entidad, postulados por el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA; por lo que, éste Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver respecto de las solicitudes de sustitución de candidatos, en términos de lo que dispone el artículo 78, fracción XXIX, del código comicial vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

8/11

En ese sentido, con base al acuerdo número IMPEPAC/CEE/073/2015, el Consejo Estatal Electoral, determinó habilitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realizara las diligencias atinentes para sustanciar los escritos de renuncia presentados por los partidos políticos y candidatos, de conformidad con los antecedentes 6, 7 y 8 del presente acuerdo.

De igual forma, el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, presentó escrito de renuncia, de la candidata al cargo de Sexta Regiduría del municipio de Jojutla, quien manifestó su conformidad con el mismo, el día 29 de mayo del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, por tal motivo, se **aprueba la renuncia de la candidata**, se muestra en la siguiente tabla:.

JOJUTLA

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
PES	25/05/2015	MIREYA CONTRERAS HERNÁNDEZ	SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIA	-----

Así mismo el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, omitió presentar documentación para sustituir el cargo de SEXTA Regiduría Propietaria del Municipio de Jojutla, por lo tanto, esta autoridad administrativa electoral, señala que se **requiere al PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, para que realice la sustitución respectiva, a fin de no conculcar los derechos de registro del citado instituto político de los siguientes cargos:

JOJUTLA

MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE SUSTITUYE
JOJUTLA	PH	MIREYA CONTRERAS HERNÁNDEZ	SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIA	REQUERIDO

En consecuencia, se le concede al **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA** el **plazo razonable de seis horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación **ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.**

9/11

del presente acuerdo, para que sustituya a la candidata postulada antes mencionada, en el Municipio de Jojutla; debiendo observar ese instituto político, el principio de paridad de género; asimismo; deberá presentar la documentación que acredite que la candidata propuesta reúne los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de criterio orientador, la Tesis de Jurisprudencia número LII/99, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cuyo rubro es del tenor siguiente: "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS POR UNA COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 41, fracción V, Apartado C, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 115, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero y segundo y tercero, fracción I, 24, 25, 112, párrafo primero, segundo y tercero y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 63, 71, 78, fracciones XXVIII, XXIX y XLI, 177, párrafo segundo, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y de conformidad con los Lineamientos 7 y 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, y demás relativos y aplicables, por lo que éste Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es competente este Consejo Estatal Electoral, para aprobar el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

10/11

SEGUNDO. Se aprueba la renuncia presentada por el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se le requiere al PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, para que sustituya a la candidata postulada al cargo de Sexta Regiduría propietaria en el Municipio de Jojutla, en un **plazo razonable de seis horas**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que realice la anotación correspondiente en los libros respectivos por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral y por estrados a la ciudadanía en general.

SEXTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad, siendo las veintidós horas con veintisiete minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/136/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO POR RENUNCIA DE LA CANDIDATA A SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

11/11

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO TRES Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAÚL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SE HIZO ENTREGA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, POR LO QUE SOMETERÍA A SU APROBACIÓN, LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO, YA QUE UNA VEZ APROBADO QUEDARÁ INSERTO DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. CONSEJERA IXEL. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. BUENAS NOCHES A TODOS LOS PRESENTES. ÚNICAMENTE PARA PUNTUALIZAR ALGUNAS CONSIDERACIONES: EN EL RESULTANDO NÚMERO DIECISIETE, CONSIDERO QUE DEBE INCLUIRSE LA PARTE MEDULAR QUE VINCULA A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CONSISTENTE EN RESTITUIR LA SITUACIÓN JURÍDICA Y EL REQUERIMIENTO QUE SE HACE AL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE VAYA INSERTO DENTRO DE LOS RESULTANDOS. BIEN PODRÍA IR DENTRO DEL RESULTANDO NÚMERO DIECISIETE. ASIMISMO, ESTABLECER POR QUÉ SEÑALAMOS EL PLAZO QUE SE LE ESTÁ DANDO AL PARTIDO DEL TRABAJO PARA QUE CUMPLA. ESTABLECER AHÍ LA RAZÓN, DERIVADO DE LOS TIEMPOS ELECTORALES. ¿NO? NADA MÁS PRECISAR POR QUÉ ES ESE LAPSO DE TIEMPO. Y EN CORRELACIÓN CON LA CONSIDERACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO ONCE ROMANO, SUGIERO QUE SE AGREGUE A LOS PUNTOS DEL ACUERDO, LA NOTIFICACIÓN A LOS CONSEJOS DISTRITALES UNO Y TRES, A EFECTO DE PERMITIR LA PRESENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE ESTOS CONSEJOS, YA QUE COMO QUEDARON SIN REPRESENTANTES, PUES SE LES HAGA DEL CONOCIMIENTO ESTE ACUERDO, PARA QUE VUELVAN A TENER SUS REPRESENTANTES LOS CANDIDATOS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA IXEL. SI HAY ALGÚN OTRO COMENTARIO. NO HAY COMENTARIOS. ENTONCES CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA ‘3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL

[illegible]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

RESULTANDO

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral 52 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

4. El 26 de noviembre de 2014, el PARTIDO DEL TRABAJO publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para el Estado de Morelos, para la elección constitucional a celebrarse el 07 de junio de 2015.

5. El día 05 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

6. Los días 13 y 15 de marzo del presente año, el PARTIDO DEL TRABAJO, registró ante los Consejos Distritales Electorales a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, como candidatos a los cargos de Diputados propietarios por el principio de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral del Estado de Morelos, respectivamente.

7. En el calendario de actividades descrito anteriormente, quedó establecido en el numeral 53, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Distritales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de mayoría relativa, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

8. Los Consejos Distritales I y III, el día 23 de marzo de la presente anualidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, se instalaron en sesión permanente, con el objeto de aprobar lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. De lo anterior, a partir del 23 de marzo al 31 del mismo mes y año que transcurre, se precisa que los Consejos Distritales Electorales de I y III Distrito, ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

2 de 20

con cabecera en Cuernavaca Norte y Poniente, respectivamente, una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; así como el cumplimiento al principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por los referidos institutos políticos respectivamente.

10. En sesión permanente iniciada en fecha 23 de marzo del presente año, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2015 en fecha 31 de marzo de la presente anualidad, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría relativa; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

11. El 08 de abril de la presente anualidad, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.¹

12. En ese sentido, el 11 de mayo del año en curso, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de la ciudadana **TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ**, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]
de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ~~presento las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principio establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido~~
[...]

13. En atención a lo anterior, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015 de fecha 13 de mayo del presente año, este Consejo

¹ Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE.

Estatut Electoral resolvió la solicitud de cancelación de registro, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el siguiente sentido:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver lo conducente respecto a la solicitud de cancelación presentadas por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cancelan las fórmulas de los candidatos registrados para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se da cumplimiento al Principio de Paridad de Género de manera vertical para el registro de candidatos a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2015, por parte del PARTIDO DEL TRABAJO.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, para que realice la anotación correspondiente en los libros respectivos por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del I y III Distrito, con cabecera en Cuernavaca Norte y Poniente para el efecto de que realice la modificación a la lista o a la relación completa de candidatos registrados ante ese órgano electoral.

SEXTO. La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral; y por estrados a los candidatos que se les cancelo el registro, y a la ciudadanía en general.

OCTAVO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Acuerdo que fue notificado personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, ese mismo día, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE.

términos del artículo 355 del Código electoral local², toda vez que se encontraba presente en la sesión pública mediante la cual se dictó el acto antes descrito; además, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, el día 14 de mayo del año en curso, notificó en los estrados de este órgano electoral el acuerdo ya referido.

14. El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional y Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México.

15. Inconforme con lo anterior, el 29 de mayo de 2015, la C. Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, interpuso demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue radicada con la clave de expediente TEE/JDC/214/2015-2.

16. De igual manera, el 01 de junio del año en curso, el C. Paul Humberto Vizcarra Ruiz, promovió demanda de juicio ciudadano local ante el órgano jurisdiccional del Estado de Morelos, misma que fue radicada bajo el expediente número TEE/JDC/222/2015-2 y que se ordenó acumular al similar TEE/JDC/214/2015-2.

17. Mediante resolución de fecha 03 de junio de los corrientes, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue notificada personalmente a este órgano electoral ese mismo día, resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

² Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

El énfasis es propio.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Que el artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

6 de 20

el Instituto Nacional Electoral; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

IV. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

V. Que los artículos 159 y 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ese Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, por ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

7 de 20

única ocasión, el proceso electoral ordinario local cuya jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año 2015, inició el día 4 del mes de octubre del año 2014, en base a lo establecido por la disposición transitoria octava del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. En efecto, se considera que este órgano administrativo es expresamente competente para resolver el presente asunto, conforme a la interpretación sistemática y funcional con las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, es expresa la competencia en favor de este órgano electoral administrativo para conocer de ello.

VII. Del análisis a los considerandos de la sentencia de fecha 03 de junio del año en curso, se coligue que sus efectos son los siguientes:

- En virtud de que resultaron esencialmente fundados los motivos de disenso expresados, se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015 dictado por este Consejo Estatal Electoral el 13 de mayo, en el que se determinó la cancelación de los registros de los ciudadanos ya mencionados anteriormente.
- Se ordena a este órgano electoral, restituir la situación jurídica al estado original en que se encontraban los ciudadanos multireferidos agraviados, lo que implica la subsistencia de las candidaturas de los promoventes, Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, respectivamente.
- Por otra parte, se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, con la finalidad de que funde y motive su solicitud presentada de cancelación; informando los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos afectados, pues debió hacerse llegar con certeza al conocimientos de los ciudadanos en comento, de la determinación para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

VIII. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta necesario mencionar que los requisitos de elegibilidad para los cargos de diputados de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

8 de 20

mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, así como los requisitos documentales y formales inherentes al registro de dicho cargos, ya fueron examinados a detalle por los Consejos Distritales Electorales I y III respectivos; pues a partir del 23 de marzo al 31 del mismo mes y año que transcurre, se precisa que dichos Consejos Distritales Electorales, una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por el **PARTIDO DEL TRABAJO** en comento, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; así como el cumplimiento al principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por los referidos institutos políticos respectivamente.

En donde dichos Consejos Distritales en sus ámbitos de competencia, determinaron que los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, respectivamente cumplieron a cabalidad con todos los requisitos legales necesarios para obtener el registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa al I y III Distritos Electorales; esto es, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante el órgano electoral por el partido político antes citado; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para los que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que la postula; clave y fecha de la credencial de elector; de manera que se dio cumplimiento a lo señalado por los artículos 181 y 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a la solicitud descrita en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, lo siguiente:

Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local por el Partido del Trabajo		
Declaración, bajo protesta de decir		

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

9 de 20

verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Presentan	Cumplen
Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Presentan	Cumplen
Copia de la credencial para votar con fotografía	Presentan	Cumplen
Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente	Presentan	Cumplen
Tres fotografías tamaño infantil	Presenta	Cumple
Curriculum vitae	Presenta	Cumple

Documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios.

En razón de lo anterior, y toda vez que se colmaron los requisitos necesarios para ello, resulta oportuno, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, al haberse revocado el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015 emitido por esta autoridad administrativa electoral, la restitución de la situación jurídica al estado original en que se encontraban de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, quedando subsistentes sus candidaturas como diputados de mayoría relativa a los Distritos Electorales Primero y Tercero postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, respectivamente, con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva, para participar en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

IX. Asimismo, en acatamiento a la sentencia de mérito que nos ocupa, se establece que es un deber para esta autoridad el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualizó en el caso en estudio, al existir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

10 de 20

omisión de motivación y de la argumentación legal correspondiente, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, mismo que se violó en perjuicio de los hoy candidatos al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó este Consejo Estatal Electoral para asumir su decisión mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015.

Toda vez que del contenido total del citado acuerdo, este Consejo Estatal Electoral, invocó determinados preceptos legales e hizo un estudio respecto de los motivos que originaron la solicitud de cancelación presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO el 11 de mayo del año en curso, por cuanto a las candidaturas de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ; sin embargo no bastó que esta autoridad citara preceptos legales para estimar que sus actos estén fundados, sino que resulta necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecue al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivos de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

En lo especie, se advierte la falta de fundamentación y motivación por parte de este Consejo Estatal Electoral, toda vez que, si bien es cierto que se invocaron diversos preceptos legales y expresaron varias consideraciones e incluso se citó el dispositivo legal en el que se fundó la decisión de cancelar el registro de los ciudadanos hoy candidatos restituidos en sus derechos, también lo es que dicha facultad contemplada en los artículos 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, no debe ser arbitrario por parte de los partidos políticos, ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual realice argumentaciones o razonamientos lógico-jurídicos que motiven o justifiquen la aplicación de la norma, esto en virtud de que el PARTIDO DEL TRABAJO simplemente presentó su petición sin que la misma también se encuentre debidamente fundamentada y motivada, al no realizar una argumentación suficiente de las conductas atribuidas a los candidatos ya mencionados, por las cuales hayan infringido a los principios

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE.

11 de 20

establecidos en el apartado III, de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del PARTIDO DEL TRABAJO, haciéndolo de manera general.

Se afirma lo anterior, en razón de que este Consejo Estatal Electoral al tener como facultad el estudiar debidamente la solicitud de cancelación de registro planteada por el PARTIDO DEL TRABAJO, y con base en ese análisis, hacer la aprobación o en su caso la negación que estime sea oportuna en términos de ley; esto es, verificar que la solicitud de cancelación se encuentre apegada a los principios rectores en materia electoral. Por ende, este órgano comicial, debió hacer un estudio, de los mecanismos que realizó el PARTIDO DEL TRABAJO, previos a la solicitud de cancelación del registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, y estar en posibilidades de determinar si las cancelaciones violentan los derechos político electorales de los candidatos a los cargos de diputados propietarios por el principio de mayoría relativa por el I y III Distritos Electorales del Estado de Morelos, respectivamente; de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Partidos Políticos³.

³ Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,*
- y
- k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*
- i) *Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

12 de 20

Dispositivos que imponen a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la solución de sus conflictos, esto es, los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos; la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, garantizando en mayor grado los derechos de votar y ser votados; así como los mecanismos de control de poder. Sirve de sustento legal, las tesis jurisprudenciales números 3/2005 y VIII/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS y ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACION DE LOS INSTITUTOS POLITICOS.

De manera que este Consejo Estatal Electoral debió de observar si la solicitud era fundada y motivada, esto en virtud de que el PARTIDO DEL TRABAJO la realizó en razón de un incumplimiento a la base tercera de la convocatoria emitida en fecha 26 de noviembre de 2014, por el partido político referido, lo cual se refiere a los requisitos que debían cumplir para ser aspirantes o precandidatos a Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos, situación que no puede ser acorde, en virtud de que los actores a la fecha tienen la calidad de candidatos, y no de aspirantes, por lo que dicha fundamentación se considera

incorrecta, aunado a que no existen aparentes motivos razonables por los cuales se atendiera la petición formulada ni tampoco que se evidencie procedimiento alguno que hubiere garantizado el derecho de audiencia de los ciudadanos afectados.

Esto es así, ya que previo a la solicitud de cancelación de los registros, es decir, al acto privativo, debió darse a los ciudadanos multimencionados, la oportunidad para que fijaran su postura, y estuvieran en posibilidades de aportar lo necesario en beneficio de sus intereses, es decir, un procedimiento en

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

13 de 20

el que se cumplieran con los formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempló que el fin de los partidos políticos es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior 20/2013, de rubro y texto: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En esas condiciones, se estableció que la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Esto en virtud de que, los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben sujetar sus actuaciones, incluyendo todos aquellos relacionados con selección de candidaturas, registro, sustitución, y cancelación, invariablemente a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa partidista, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados.

Por tanto, se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, respectivamente, con el **apercibimiento** de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

14 de 20

consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; toda vez que debió hacerse llegar con certeza el conocimiento de los ciudadanos en comento, de la determinación de cancelación, para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y profesionalismo, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, y en especial en el presente asunto, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad previene al PARTIDO DEL TRABAJO. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE..- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Resulta aplicable al caso en particular, la jurisprudencia 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

15 de 20

OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, conforme al Resolutivo Tercero de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2015 en cumplimiento.

X. En virtud de lo antes expuesto, y en cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en autos del expediente TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2; este órgano colegiado determina restituir la situación jurídica al estado original en que se encontraban los ciudadanos, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, lo que implica la subsistencia de las citadas candidaturas.

Cabe mencionar que este órgano comicial el 13 de mayo del año en curso, envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional y Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México; por lo que en términos del artículo 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴, el registro aprobado no será considerado en la impresión de boletas electorales; en todo caso, los votos contarán para el PARTIDO DEL TRABAJO y para los ciudadanos, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO legalmente registrados ante los Consejos Distritales Electorales del I y III Distrito Electoral, correspondientemente.

XI. Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso

⁴ En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo Estatal, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE.

electoral ordinario 2014-2015; este Consejo Estatal Electoral determina que los registros de los ciudadanos, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, se reintegren a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, primer párrafo, 14, 16, 17, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, fracción I, Base V, Apartado C y el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 98, 99, numeral 1, 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 numeral 4, 4, 5, 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 19, 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y séptimo, fracciones I, II y IV, 24, párrafos primero y segundo, 25, 26, 27, 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 11, 13, 13, 14, 15 y 19, 63, tercer párrafo, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI 69, fracciones I, II y II, 71, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 164, 177, párrafos segundo y quinto, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 4, 5, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18, 23 y 30 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 1, inciso a), 2 inciso a), 4, 5, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios; así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; y sentencia de fecha 03 de junio de 2015, de autos del expediente TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE.

17 de 20

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver lo conducente en el presente asunto; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

TERCERO. Reintégrese el presente registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en atención a los argumentos emitidos en los apartados considerativos en el presente instrumento.

CUARTO. El registro aprobado no será considerado en la impresión de boletas electorales, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en todo caso, los votos contarán para el PARTIDO DEL TRABAJO y para los ciudadanos, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO legalmente registrados ante los Consejos Distritales Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, RESPECTIVAMENTE.

18 de 20

del I y III Distrito Electoral, correspondientemente; conforme a lo aducido en los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, respectivamente, con el **apercibimiento** de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, **notifique personalmente** al representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, informándose dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse dado cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

19 de 20

OCTAVO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 04 de junio del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las veintidós horas con treinta y tres minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/137/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, RESPECTIVAMENTE.

20 de 20

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. - - EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**CORRESPONDE AL CUARTO PUNTO Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015, DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, YA SE HIZO ENTREGA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, POR LO QUE SOMETERÍA A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO, YA QUE UNA VEZ APROBADO QUEDARÁ INSERTO DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. ¿ALGUIEN

MÁS? TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PAN". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. MUY BUENAS NOCHES A TODOS USTEDES. ESTA SESIÓN, COMO USTEDES SABEN, ES UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. A ESTA SESIÓN FUIMOS NOTIFICADOS Y CONVOCADOS VÍA TELEFÓNICA, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, SIN EMBARGO NO NOS ANEXAN EL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE SE VAN A LLEVAR A CABO EN ESTA SESIÓN, CON LA FINALIDAD DE PODER DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA, SOLICITARÍA RESPETUOSAMENTE, QUE POR LO MENOS ANTES DE INICIAR LA SESIÓN, SE NOS SEAN ENTREGADO TODOS LOS PROYECTOS DE ACUERDO, PORQUE SE NOS VIENEN ENTREGANDO CONFORME VAN AVANZANDO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. ES DECIR, INICIA LA SESIÓN, NOS ENTREGAN EL PUNTO NÚMERO UNO VA AVANZANDO, NOS ENTREGAN EL PUNTO NÚMERO DOS. HACE UNOS MINUTOS, CUANDO SE ESTABA VOTANDO EL PUNTO NÚMERO TRES NOS ENTREGAN EL PUNTO NÚMERO CUATRO. ENTONCES OBTIVAMENTE NO HAY LA CAPACIDAD, POR LO MENOS DE MI PARTE, PARA OBTIVAMENTE REVISAR EN EL INSTANTE, PRECISAMENTE TODOS LOS PROYECTOS DE ACUERDO. ENTONCES YO SÍ SOLICITO QUE SI YA DIO INICIO LA SESIÓN, PUES SE NOS ENTREGUEN DE MANERA ÍNTEGRA TODOS LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE TIENEN QUE VER CON LA SESIÓN. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS NOCHES A TODOS Y A TODAS, Y A TODAS Y A TODOS. TENGO UNA OBSERVACIÓN PROCEDIMENTAL EN EL TEMA ATINENTE AL ACUERDO QUE SE NOS SOMETE A CONSIDERACIÓN, DONDE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN. EN EL CUERPO DEL ACUERDO, SE HACE ALUSIÓN A QUE ESTUVO CORRECTAMENTE NOTIFICADO EL ACUERDO. SIN EMBARGO YO NO VEO LA CITA O LA MEJOR SE HACE LA CITA PERO NO SE DESCRIBE EL ARTÍCULO, QUE... DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE HABLA SOBRE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, QUE ES EL ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y SEÑALA QUÉ ES LO QUE DEBE DE CONTENER LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ES EL QUE DA PUES SUSTENTO A LA NOTIFICACIÓN. ENTONCES ES IMPORTANTE QUE EN LA CITA DEL ACUERDO SE DESCRIBA CON CONTUNDENCIA PUES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA EMITIR ESTE ACUERDO. Y PUES EN ESTE SENTIDO YO ESTOY EN LOS TÉRMINOS DEL SENTIDO DE FONDO. SIN EMBARGO TAMBIÉN ME PARECE SER IMPORTANTE, HACER SEÑALAMIENTO UN POCO MÁS A OTROS ANTECEDENTES, PORQUE ES EVIDENTE QUE EL CIUDADANO TIENE TAMBIÉN EL DERECHO A IMPUGNAR ESTE ACUERDO Y PARA DAR UNA MEJOR CLARIDAD DE LOS PRECEDENTES, PUES HACER ALUSIÓN A LOS PRECEDENTES DEL MISMO. DE IGUAL FORMA HAGO REFERENCIA A QUE EL CIUDADANO SEÑALA EN ESENCIA, EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, ALGUNAS PARTES FUNDAMENTALES QUE ME PARECEN IMPORTANTES QUE SE DESTAQUEN EN EL ACUERDO. ÉL SEÑALA QUE NO SE LE NOTIFICÓ DEBIDAMENTE EL ACUERDO. SIN EMBARGO DE AUTOS, EN LA COPIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, PUES ADVIERTO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, EN LA CUAL PUES ESTÁ LA DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA QUE LE ESTÁ NOTIFICANDO, EL AUTORIZADO PARA NOTIFICAR, DE LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE LE ESTÁ NOTIFICANDO Y SEÑALA QUE POR MEDIO DE ESTA CÉDULA, LE NOTIFICA EN

VÍA COPIA CERTIFICADA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE. ENTONCES AL NOTIFICARLE VÍA COPIA CERTIFICADA Y A APARTE RECIBIRLA EN ESA FECHA, SIN HABER ÉL PROTESTADO O HABER HECHO ALGUNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA DE QUE LO QUE SE LE ESTÁ ENTREGANDO NO ES EN... PORQUE ÉL DICE QUE SE LE ENTREGARON COPIAS SIMPLES, PERO NO LO MANIFIESTA AQUÍ Y EN LA CÉDULA SÍ SE MANIFIESTA, DICE: -SE ENTREGA COPIA CERTIFICADA-. ENTONCES, AL RECIBIR ÉL Y NO HABER HECHO ESA OBSERVACIÓN, PUES NO CONTROVIERTE CORRECTAMENTE, ÉL TIENE LA CARGA DE PROBAR Y NO PRUEBA ESAS CIRCUNSTANCIA. YO ME ALEJARÍA DEL PROYECTOS SI EN AUTOS ESTUVIERA UNA NOTIFICACIÓN INCORRECTA. SIN EMBARGO YO VEO QUE EXISTE LA PLENA IDENTIFICACIÓN DE QUIÉN ES LA PERSONA QUE LE NOTIFICA, CON FUNDAMENTO EN QUÉ SE LE ESTÁ NOTIFICANDO, EXISTEN LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE ESTÁN NOTIFICANDO Y EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE LA PERSONA RECIBE COPIA CERTIFICADA ÍNTEGRA DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. DE IGUAL FORMA ESTÁ LA FIRMA DE LA PERSONA QUE NOTIFICA, SU COPIA DE LA CREDENCIAL Y TAMBIÉN ESTÁN EL NÚMERO DE FOLIO DE LA CREDENCIAL. POR LO CORRESPONDIENTE PUES YO CONSIDERO QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ESTÁ HECHA CORRECTAMENTE, APARTE ÉL ADUCE QUE ÉL NO TIENE LA REPRESENTACIÓN DE LA PLANILLA. SIN EMBARGO, DEL AUTO SE ADVIERTE QUE SÍ TIENE LA REPRESENTACIÓN DE LA PLANILLA. EN ESE SENTIDO PUES EVIDENTEMENTE ESTÁ DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA PERSONA A QUIEN SE BUSCA. Y LUEGO ENTONCES TAMBIÉN ES IMPORTANTE DECIR QUE ESTO SE VEA REFLEJADO EN EL ACUERDO DE MANERA CLARA Y PRECISA, ESTOS DOS O TRES ARGUMENTOS QUE ACABO DE DECIR, PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN ENTONCES, DE QUE SE HIZO CORRECTO A LA NOTIFICACIÓN, ES DECIR, SE HACE UNA SERIE DE MANIFESTACIONES QUE DICEN QUE FUE CORRECTA LA NOTIFICACIÓN PERO NO LO DICEN CON CONTUNDENCIA Y SERÍA IMPORTANTE HACERLO CON ESE ÉNFASIS QUE LO ACABO DE SEÑALAR, SI USTEDES ME LO PERMITEN, PARA MEJOR CLARIDAD DEL ACUERDO CORRE... DE ESTE ACUERDO O PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO ATINENTE. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. SI NO HAY ALGÚN OTRO COMENTARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON LA PRECISIÓN QUE HACE LA CONSEJERA XITLALI. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDO EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE**

EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015, DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, DE ESTE DÍA JUEVES CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”. - - - - -

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

RESULTANDO

1. ACUERDO CONTROVERTIDO. El 15 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha por improcedente la solicitud formulada por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, relativo al registro de los candidatos a Presidente y Síndico Municipal propietarios y suplentes respectivamente; en base a los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Fernando Álvarez Moysén, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

2. INTERPOSICIÓN RECURSO REVISIÓN. Inconforme con esta determinación, el día 22 de mayo siguiente, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, por su propio derecho y ostentándose como representante legal de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de presidente y síndico municipal al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1/18

en contra de la notificación del citado acuerdo impugnado, al no haberse realizado en los términos que prevé la ley adjetiva electoral.

3. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. El 27 de mayo de 2015, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió mediante oficio s/n, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, en ese mismo día, el contenido del expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN.

4. REGISTRO Y TURNO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Mediante proveído de 02 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, acordó integrar el expediente IMPEPAC/REV/052/2015, con motivo de la promoción del recurso de revisión precisado que antecede. En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, para los efectos conducentes.

5. RADICACIÓN. Por auto de 02 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo, acordó la radicación, respectivamente, en la Secretaría a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente IMPEPAC/REV/052/2015, para su correspondiente sustanciación.

6. ADMISIÓN DE DEMANDA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2015 de fecha 03 de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió a trámite diversos recursos de revisión interpuestos y derivados del presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Por lo que el Secretario Ejecutivo admitió a trámite el escrito del recurso de revisión al rubro indicado; asimismo al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

2/16

resolver del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, numeral 2, inciso a), 35, numeral 2, 36, numeral 2 y 38, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 63, 64, 65, 66, 71, 69, 78, fracciones I, XXXIX, XLI y XLVI, 98, fracciones I, IV, V, XX y XXXVIII, 319, fracción II, inciso a), 320, 334, 372, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

En efecto, se considera que este órgano administrativo es expresamente competente para conocer sobre la legalidad del acto impugnado, conforme a la interpretación sistemática y funcional con las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, ya que el efecto de la resolución que se dicte podrá ser confirmando, modificando o revocando la decisión de la autoridad electoral responsable, lo cual necesariamente incidirá en resolver, si la determinación fue emitida con estricto apego a Derecho, sobre lo cual, como ya se explicó, es expresa la competencia en favor de este órgano electoral administrativo para conocer de ello.

2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El acuerdo materia del presente recurso de revisión, es de fecha 15 de mayo de 2015, mismo que fue notificado personalmente a la parte recurrente el 18 de mayo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; luego entonces, el recurso de revisión fue interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral, el día 22 de mayo de la misma anualidad; por lo que se estima que fue interpuesto dentro de los cuatro días señalados en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹, pues el plazo comenzó a correr del día 19 de mayo de 2015 y concluyó el 22 del mismo mes y año, en términos del artículo 329, fracción I del ordenamiento legal citado.²

¹ Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna.

² ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito; b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Ahora bien, lo anterior no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, por lo que se debe tener por presentada oportunamente la demanda, conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2001 siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.– La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 319, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo. Orienta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 23/2012

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.– De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

De manera que es procedente el recurso de revisión, en términos de los artículos 318 y 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,³ toda vez que se hizo valer en contra de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos

³ **Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

4/16

Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se desechó por improcedente la solicitud de registro de los candidatos independientes a presidente y síndico municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, presentada por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS. A través del escrito de recurso de revisión presentado por el recurrente, expresa diversos agravios que le irroga la notificación del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen. No obstante, el recurrente aduce esencialmente, en su escrito de revisión, lo siguiente:

- Que causa agravio al recurrente que la C. Sonia Cristina Alvarado de la Paz, Secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, no acreditó su carácter como tal al momento de efectuar la notificación de fecha 18 de mayo de 2015, aunado a que debió de haber notificado estrictamente al representante legal de los aspirantes a candidatos independientes que el recurrente representa, adjuntando para tal efecto copia certificada del acto hoy impugnado; aludiendo dicho actor que se violenta con todo ello, el debido proceso conforme a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; 318, segundo párrafo, 322, fracción I y último párrafo, 323 y 324, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y supletoriamente 1, 2, 3, 125, 126, 129, fracción I, 131, 350, fracciones III y IV, 351, fracciones I y II, 352, 371, 373, 437, fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

V. ACTUACIÓN COLEGIADA. Como bien se definió en el considerando Primero anterior, este Pleno del Consejo Estatal Electoral, como órgano colegiado, está facultado para resolver los recursos de revisión, como lo es el expediente en que se actúa; sin embargo, con el objeto de lograr la agilización procesal que permita cumplir con la función de impartir justicia pronta en los plazos fijados al efecto, el legislador concedió la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los juicios y recursos, con el fin de ponerlos en circunstancias óptimas, jurídica y materialmente, para que el órgano electoral los resuelva colegiadamente.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que cuando el magistrado instructor se encuentra ante cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

5/16

dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación o determinación importante en el curso del proceso que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto de algún presupuesto procesal o en cuanto a la relación que el medio de impugnación de que se trate tenga con otros asuntos, o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, supuesto en el cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala competente, así quedó establecido en la tesis de jurisprudencia, misma que sirve de aplicación análoga al presente caso, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

VI. ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO. Previo al análisis de los argumentos alegados por el recurrente, cabe precisar que en los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta resolución.

⁴ Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

6/16

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Una vez reproducidos y sintetizados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente y expuesto el marco conceptual aplicable al caso, a continuación este Consejo Estatal Electoral procede al análisis de la controversia planteada, lo cual hace bajo las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método se estudian los agravios primero, segundo y tercero por guardar íntima relación entre sí, los cuales no causan perjuicio al recurrente, pues no se desprende alguna pretensión debidamente fundamentada del actor, por la que se pueda revocar la determinación impugnada. Apoya el criterio expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expresa lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Toda vez que el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, parte recurrente en el presente recurso de revisión, se duele de la indebida notificación de fecha 18 de mayo de 2015, referente al acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 de fecha 15 de mayo del año que transcurre, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca; aduciendo que la C. Sonia Cristina Alvarado De la Paz, en su calidad de

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

7/16

Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cometió las siguientes irregularidades:

- 1) La indebida notificación al C. Fernando Álvarez Moysén, a título personal y particular del mismo, y no al representante legal de los aspirantes a candidatos independientes ya referidos.
- 2) La omisión de acreditar su calidad en términos del nombramiento de fecha 28 de noviembre de 2014 expedido por el Consejo Estatal Electoral, como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos.
- 3) La omisión de correrle traslado con copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, descritos los argumentos vertidos por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, con las que pretende se declare la nulidad de la actuación consistente en la notificación del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, procede analizar las constancias que obran en autos respecto de la notificación en disenso.

De las constancias que integran el expediente número IMPEPAC/REV/052/2015, se advierte que mediante acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, se ordenó en su segundo punto de acuerdo, **notificar** personalmente dicho acuerdo al ciudadano Fernando Álvarez Moysén, en el domicilio señalado para tal efecto en autos.

En esas circunstancias, consta de autos que mediante cédula de notificación personal de fecha 18 de mayo de 2015, la C. Sonia Cristina Alvarado De la Paz, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio procesal autorizado por el hoy impetrante, haciendo constar que lo hacía en cumplimiento al multicitado acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, numeral 3, 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, 3, inciso C), 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a), e), o) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 66, fracciones I, V y XVIII, 69, fracción III, 103, 104, 110, 112, 113, 159, 160, 353, 354 y 355

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

8/16

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en términos del nombramiento de fecha 28 de noviembre de 2014, expedido por este Consejo Estatal Electoral, agregando que corría traslado con las copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, autoridad responsable en el presente recurso, así como el nombre de la persona ante quien se desahogó la diligencia, quien resultó ser el propio recurrente, C. Fernando Álvarez Moysén, identificándose con credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral folio número 0000032727847.

Atento a lo anterior, es preciso remitirnos a lo previsto por el legislador en el artículo 354, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece los requisitos que deberán contener las cédulas de notificación personal, consistiendo lo siguiente:

Artículo 354. ...

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En el caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Establecido lo anterior, podemos determinar que resulta infundado el recurso de revisión promovido por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, respecto de la nulidad del acto de notificación del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 de fecha 15 de mayo.

Esto es así, en virtud de que ha quedado evidenciado que al momento de llevarse a cabo la notificación del supracitado acuerdo, se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el mismo, aplicándose a cabalidad el dispositivo legal antes transcrito, respecto de los requisitos legales que deben contener las cédulas de notificación personal, que se practiquen con motivo de los actos previstos en el Código electoral local.

Debido a que la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, describió en su cédula de notificación la descripción de acto que se estaba notificando al hoy promovente (acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 de fecha 15 de mayo de 2015), el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación (notificación personal que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en Avenida Morelos Sur, Número 98-4, Colonia Las Palmas, C.P. 62050, en Cuernavaca, Morelos, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día 18 de mayo de 2015), y el nombre de la persona ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

9/16

con quien se entiende la diligencia (C. Fernando Álvarez Moysén), así como darle cédula de notificación personal y copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 ya señalado.

A juicio de esta Consejo Estatal Electoral, los conceptos de agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo al estudio del aludido concepto de agravio, este Consejo Estatal Electoral considera pertinente exponer que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo previsto por el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

⁵ Este criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia 26/2002 y 05/2008, consultables en las páginas doscientos setenta y uno a doscientas setenta y dos y cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

10/16

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: 1) la petición y 2) la respuesta. Para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, asimismo la autoridad u órgano partidista deberá notificar tal respuesta al peticionario.

En la especie, el Consejo Municipal Electoral responsable, en sesión extraordinaria del 15 de mayo de 2015, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CMECUER/017/2015**, mediante el cual se desecha por improcedente la solicitud de registro de los candidatos independientes a presidente y síndico municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, presentada por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, el cual fue notificado personal al C. Fernando Álvarez Moysén, el 18 de mayo del año en curso, tal como se acredita con la certificación de la cedula de notificación personal que obra en autos del expediente del recurso de revisión al rubro indicado, donde se advierte que se llevó a cabo diligencia de notificación personal para hacer del conocimiento de Fernando Álvarez Moysén tal determinación.

En efecto, la notificación de un acto de autoridad debe contener los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento de la del acto o resolución a comunicar.⁶

Entre los distintos tipos de notificación, destaca la identificada como notificación personal, que es la diligencia que se debe llevar a cabo, por regla, directa y personalmente con el interesado o bien, en su ausencia, con las personas por él autorizadas para recibir notificaciones, incluso se puede practicar la notificación con la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia.

Por otra parte, Ugo Rocco, en su obra intitulada "*Tratado de Derecho Procesal Civil*", establece la diferencia entre la entrega directa y la indirecta de la notificación; la primera, es aquella que se entrega en propia mano del interesado y que da la certeza indubitable de que la notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella; en cambio, la segunda, es aquella que se efectúa a personas que pueden trasladarla al destinatario.

⁶ Al respecto, es pertinente tomar en consideración lo expuesto sobre el tema por Hernando Devis Echandia, en su obra "*Teoría General del Proceso*", al señalar que la notificación es "[...] un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin".

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

11/16

En este particular, del análisis de las constancias se advierte que la notificación se llevó a cabo personalmente al C. Fernando Álvarez Moysén, existiendo por tanto determinación de que se llevara a cabo de forma personal la diligencia de notificación.

Al respecto se debe precisar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su calidad de entidad de interés público, ejerce una función equivalente a la jurisdiccional, al contar con órganos encargados de dirimir los conflictos entre sus propios órganos y con la ciudadanía del estado.

Por lo que la instrumentación de tal función "*para-jurisdiccional*" se debe hacer con respeto irrestricto de los derechos humanos, y observando en todo momento las normas relativas al debido proceso, de lo cual, como se anticipó, destaca la notificación válida de las determinaciones que en cada caso, sean tomadas. Así, para el supuesto de que un ciudadano ejercite su derecho de petición en materia política, las autoridades, al dar respuesta y notificar la determinación asumida, deben optar invariablemente por garantizar el efectivo conocimiento de la resolución adoptada.

En ese orden de ideas, si el ciudadano peticionario señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad al que se dirigió la petición, en atención a lo antes expuesto, a fin de garantizar el real y efectivo conocimiento de la resolución por parte del peticionario, debe mediante diligencia de notificación personal, hacer llegar al ciudadano la resolución que da respuesta.

Por lo expuesto, el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos de este órgano electoral, se hizo del conocimiento al ahora actor de forma personal en el domicilio señalado en el escrito de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, por el que el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, ostentándose en su carácter de Representante Legal de los aspirantes a candidatos independientes para Presidente y Sindico Municipales propietarios y suplentes, correspondientemente, solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el registro de los candidatos independientes a los cargos de Presidente y Sindico Municipales, propietarios y suplentes respectivamente, mencionando dejar sin efectos la lista de regidores propuesto de su parte.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

12/16

No obstante lo anterior, como se anticipó el concepto de agravio deviene infundado dado que el actor, en su escrito de demanda, señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el día 18 de mayo de 2015, fecha en la que recibió la cedula de notificación personal y el acuerdo con clave IMPEPAC/CMECUER/017/2015, de 15 de mayo del año en curso, por el que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, da respuesta a su escrito de 21 de marzo antes referido.

Asimismo, al momento de presentar su escrito de recurso, el actor ofrece como documental pública la cedula de notificación personal de fecha 18 de mayo de 2015, signada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, y como documental privada en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, que a juicio de este órgano electoral, merecen valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, relacionado con los numerales 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales públicas y privadas, expedidas por el órgano competente para ello, además de que el recurrente reconoce su existencia y contenido, documentales que obran en autos del expediente indicado al rubro, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En consecuencia, el recurrente Fernando Álvarez Moysén, reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto controvertido y endereza conceptos de agravio para controvertir las razones que lo sustentan.

En efecto, lo anterior lleva a este Consejo Estatal Electoral a considerar que, al momento de presentar su escrito de recurso de revisión, el actor tenía pleno conocimiento del acuerdo que por esta vía impugna por lo que la finalidad de la notificación ha sido cumplida; además, si se llegara a declarar fundado el concepto de agravio, no tendría algún beneficio para el enjuiciante, debido a que el efecto sería ordenar la reposición de la diligencia de notificación de un acto que ya conoce, el cual pudo impugnar y hacer valer conceptos de agravio, dado que conoce los fundamentos y motivos que sustentan el acto controvertido, por ende, una resolución en ese sentido retrasaría la impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es que se concluye que es resulta infundado el concepto de agravio en estudio. Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 2/2013

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

13/16

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO..- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

VII. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. En consecuencia, **al ser infundados los conceptos de agravios**, corresponde ahora determinar los efectos de la ejecutoria.

En razón de que se consideró que el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, fue emitida legalmente por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, al encontrarse debidamente fundada y motivada la legalidad del acto conforme a derecho; obedeciendo en estricto apego al principio de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica, equidad, imparcialidad y certeza que, entre otros, rigen la actividad electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, al fundar y motivar debidamente su actuar conforme a lo previsto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto, 4, 8, 9, párrafo primero, 14, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, Base V, Apartado C, 115, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos; 25, 26, numerales 2, 3 y 4, 98, 99, numeral 1 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 14, fracción III, 23, primero, quinto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, fracción II, 63, párrafo tercero, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones I y II, 71, 260, 261, 262, 263, 265, inciso b), 267, 277 y 278, así como la Octava disposición transitoria del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; Base Primera de la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; Bases Primera y Segunda de la Convocatoria para Candidaturas Independientes para el proceso Electoral ordinario local 2014-2015; Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve el recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/01/2015; Acuerdos números IMPEPAC/CMECUER/01/2015 e IMPEPAC/CMECUER/03/2015, dictados por éste Consejo Municipal Electoral; en

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

14/16

consecuencia, este órgano colegiado considera que al resultar los agravios infundados, lo procedente es confirmar el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, de 18 de mayo de 2015, dictada en Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, fracción VI, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, numeral 2, inciso a), 35, numeral 2, 36, numeral 2 y 38, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 78, fracciones I, XXXIX, XLI y XLVI, 98, fracciones I, IV, V, XX y XXXVIII, 319, fracción II, inciso a), 320, 334, 372, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

RESUELVE

PRIMERO.-Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución; en términos de lo expuesto en el apartado de Considerandos de la misma.

SEGUNDO.- En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravios aducidos por el recurrente, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/017/2015, de 18 de mayo de 2015, dictada en Sesión Extraordinaria por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, de forma directa o través de sus autorizados; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

15/16

con lo previsto en los artículos 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 04 de junio del año dos mil quince, por unanimidad; siendo las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2015, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMECUER/017/2015 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

16/16

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. **EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015**”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJEROS ELECTORALES Y CONSEJERAS ELECTORALES, EN ESTE MOMENTO SE HIZO ENTREGA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, PREGUNTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SI DESEAN QUE ABRAMOS UN RECESO DE ALGUNOS MINUTOS, PARA QUE USTEDES PUEDAN TENER TIEMPO PARA LEERLO. ENTONCES SOMETERÍA A LA APROBACIÓN DE LOS CONSEJEROS, LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO, YA QUE UNA VEZ APROBADO QUEDARÁ INSERTO DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL

SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD**”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. SI NO HAY COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO, DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL

SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO, AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA**”. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El día 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. De igual modo, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Precisando que sus modificaciones fueron aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, en la actividad marcada con el número 52, se determinó, el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que fue del 08 al 15 de marzo del año en curso.

3. El 26 de noviembre de 2014, el PARTIDO DEL TRABAJO publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para el Estado de Morelos, para la elección constitucional a celebrarse el 07 de junio de 2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

4. Por su parte, EL PARTIDO DEL TRABAJO, presentó diversas solicitudes de registro a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa; así como, para miembros integrantes de la planilla de los diferentes Ayuntamientos en el Estado de Morelos, dentro del plazo que dispone el artículo 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

5. El día 05 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

6. En el calendario de actividades descrito anteriormente, quedó establecido en el numeral 52, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Municipales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al miembros de ayuntamiento, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

7. El Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, Morelos, el día 23 de marzo de la presente anualidad, en su ámbito de competencia, se instaló en sesión permanente, con el objeto de aprobar lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos a miembros de ayuntamiento, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. De lo anterior, a partir del 23 de marzo al 31 del mismo mes y año que transcurre, se precisa que el Consejo Municipal Electoral de TLAQUILTENANGO, una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por EL PARTIDO DEL TRABAJO, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; así como, el cumplimiento al principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

de registro que fueron presentadas por los referidos institutos políticos respectivamente.

8. El 08 de abril de la presente anualidad, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.¹

9. El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional, Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México.

10. En ese sentido, el 25 de mayo del año en curso, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de la ciudadana **TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ**, en su carácter de Comisionada Política Nacional, presentó escrito mediante el cual solicito, lo siguiente:

[...]
Presento la cancelación de nuestro candidato al cargo de Primer Regidor en el municipio de Tlaquilténango Ignacio Flores Francisco, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria al proceso de selección interna".
[...]

El énfasis es propio.

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c),

¹ Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTÉNANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De igual manera, el numeral 41, párrafo segundo, fracción I, de la Carta Magna, en correlación el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; así mismo, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Dispone el precepto 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son derechos de los ciudadanos votar en las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

elecciones populares, y en correspondencia, ser votados para todos los cargos, teniendo las calidades que establezca la ley.

IV. Estipula el dispositivo 115, de la Carta Magna, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

V. El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipula que los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

VI. De la misma manera, el numeral 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

VII. El artículo 23, fracción I, de la Constitución local, dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral; así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

VIII. El artículo 112, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución local, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

5 de 15

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015

el número de Regidores que la ley determine; así mismo, el Presidente Municipal y el Síndico, serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional, precisando que por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

IX. Por su parte, el numeral 63, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

X. El dispositivo 71, código comicial vigente, que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XI. Asimismo, el artículo 78, fracciones I, XLI, y XLVI del código local en materia electoral, dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; así como las demás que le confiere el Código electoral local y las disposiciones legales relativas y aplicables.

XII. Que los artículos 159 y 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el proceso electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

6 de 15

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015

está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ese Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, por única ocasión, el proceso electoral ordinario local cuya jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año 2015, inició el día 4 del mes de octubre del año 2014, en base a lo establecido por la disposición transitoria octava del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XIII. Por su parte, el precepto 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que el registro de candidatos a los cargos de Diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección; contando con ocho días para resolver sobre la procedencia del mismo.

XIV. En el mismo sentido, el dispositivo 182, del código en materia electoral, refiere que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

XV. Por su parte, el numeral 38, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, refiere que los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177 del código comicial vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

7 de 15

XV. De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se colige que los partidos políticos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral, la cancelación de registro de uno o varios candidatos, con la salvedad que no podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos que estipula el ordinal 177, párrafo segundo del código comicial vigente.

En ese sentido, el plazo para registrar candidatos a los cargos de Diputados locales e integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, inició el 08 de marzo del presente año, y concluyó el 15 del mismo mes y año, y toda vez que el Consejo Municipal Electoral de TLAQUILTENANGO, resolvió lo conducente respecto de la procedencia del registro de los candidatos postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, como consecuencia de ello, este Consejo Estatal Electoral, es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de cancelación de registro que propuestas por el instituto político antes aludido.

Por lo que, una vez que esta autoridad administrativa electoral, analizó el escrito presentado por EL PARTIDO DEL TRABAJO, se advierte que, es voluntad del referido instituto político, solicitar cancelación del registro del candidato siguiente:

[...]
Presento la cancelación de nuestro candidato al cargo de Primer Regidor en el municipio de Tlaquiltenango Ignacio Flores Francisco, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria al proceso de selección interna".
[...]

En relación a lo anterior, es dable referirnos al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el asunto TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, el cual orienta el caso en estudio, en donde se establece que es un deber para esta autoridad el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o fundamentación implicaría la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por esta autoridad para tomar su determinación, situación que se actualiza en el caso en estudio, al existir omisión de motivación y de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

8 de 15

argumentación legal correspondiente de parte del PARTIDO DEL TRABAJO en su escrito de solicitud de fecha 25 de mayo, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, mismo que puede violarse en perjuicio del candidato a Primer Regidor propietario, IGNACIO FLORES FRANCISCO, al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el PARTIDO DEL TRABAJO para asumir su decisión mediante el citado escrito de cancelación.

Toda vez que del contenido del citado escrito, el PARTIDO DEL TRABAJO, invocó determinados preceptos legales e hizo un estudio respecto de los motivos que originaron la solicitud de cancelación presentada el 25 de mayo del año en curso, por cuanto a la candidatura del ciudadano IGNACIO FLORES FRANCISCO; sin embargo no basta que el PARTIDO DEL TRABAJO cite preceptos legales para estimar que sus actos estén fundados, sino que resulta necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecue al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que el PARTIDO DEL TRABAJO debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivos de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

En lo especie, se advierte la falta de fundamentación y motivación por parte del PARTIDO DEL TRABAJO, toda vez que, si bien es cierto que se invocaron diversos preceptos legales y expresaron varias consideraciones e incluso se citó el dispositivo legal en el que se fundó la decisión de cancelar el registro del ciudadano hoy candidato, también lo es que dicha facultad contemplada en los artículos 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, no debe ser arbitrario por parte de los partidos políticos, ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual realice argumentaciones o razonamientos lógico-jurídicos que motiven o justifiquen la aplicación de la norma, esto en virtud de que el PARTIDO DEL TRABAJO simplemente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

presentó su petición sin que la misma se encuentre debidamente fundamentada y motivada, al no realizar una argumentación suficiente de las conductas atribuidas al candidato ya mencionado, por las cuales haya infringido a los principios establecidos en el apartado III, de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del PARTIDO DEL TRABAJO, haciéndolo de manera general.

Se afirma lo anterior, en razón de que este Consejo Estatal Electoral al tener como facultad el estudiar debidamente la solicitud de cancelación de registro planteada por el PARTIDO DEL TRABAJO, y con base en ese análisis, hacer la aprobación o en su caso la negación que estime sea oportuna en términos de ley; esto es, verificar que la solicitud de cancelación se encuentre apegada a los principios rectores en materia electoral. Por ende, este órgano comicial, debe hacer un estudio, de los mecanismos que realizó el PARTIDO DEL TRABAJO, previos a la solicitud de cancelación del registro del ciudadano IGNACION FLORES FRANCISCO, y estar en posibilidades de determinar si la cancelación violenta los derechos político electorales del candidato al cargo de Primer Regidor propietario para el ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Partidos Políticos².

² Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
 - a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
 - b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
 - c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
 - d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
 - e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
 - f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
 - g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
 - h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

Dispositivos que imponen a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la solución de sus conflictos, esto es, los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos; la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, garantizando en mayor grado los derechos de votar y ser votados; así como los mecanismos de control de poder. Sirve de sustento legal, las tesis jurisprudenciales números 3/2005 y VIII/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS y ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACION DE LOS INSTITUTOS POLITICOS.

De manera que este Consejo Estatal Electoral debe observar si la solicitud está fundada y motivada, esto en virtud de que el PARTIDO DEL TRABAJO la realizó en razón de un incumplimiento a la base tercera de la convocatoria emitida en fecha 26 de noviembre de 2014, por el partido político referido, lo cual se refiere a los requisitos que debían cumplir para ser aspirantes o precandidatos a Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos, situación que no puede ser acorde, en virtud de que el ciudadano IGNACIO FLORES FRANCISCO, a la fecha tiene la calidad de candidato, y no de aspirantes, por lo que dicha fundamentación se considera incorrecta, aunado a que no existen aparentes motivos razonables por los cuales se atendiera la petición formulada ni tampoco que se evidencie procedimiento alguno que hubiere garantizado el derecho de audiencia de los ciudadanos afectados.

Esto es así, ya que previo a la solicitud de cancelación de los registros, es decir, al acto privativo, debió darse al ciudadano multimencionado, la oportunidad para que fijara su postura, y estuviera en posibilidades de

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

11 de 15

aportar lo necesario en beneficio de sus intereses, es decir, un procedimiento en el que se cumplieran con los formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempló que el fin de los partidos políticos es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior 20/2013, de rubro y texto: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En esas condiciones, se estableció que la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Esto en virtud de que, los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben sujetar sus actuaciones, incluyendo todos aquellos relacionados con selección de candidaturas, registro, sustitución, y cancelación, invariablemente a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa partidista, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados.

Por tanto, se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 25 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgará la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

12 de 15

garantía de audiencia al ciudadano IGNACIO FLORES FRANCISCO, candidato a Primer Regidor propietario al ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, , con el **apercibimiento** de que en caso de no contestar dentro del plazo, se le tendrá por no presentada la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; toda vez que debió hacerse llegar con certeza el conocimiento del ciudadano en comento, de la determinación de cancelación, para garantizarle la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y profesionalismo, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, y en especial en el presente asunto, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga al PARTIDO DEL TRABAJO. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE..- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

13 de 15

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, primer párrafo, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II, 41, fracción V, Apartado C, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 115, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, segundo y tercero, fracción I, 24, 112, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 63, 71, 78, fracciones I, XLI y XLVI, 177, párrafo segundo, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 38 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y demás relativos y aplicables; sentencia de fecha 03 de junio de 2015, de autos del expediente TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; por lo que éste Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver lo conducente en el presente asunto; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 25 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgará la garantía de audiencia al ciudadano IGNACIO FLORES FRANCISCO, candidato a Primer Regidor propietario al ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, con el apercibimiento de que en caso de no contestar dentro del plazo, se le tendrá por no presentada la petición correspondiente, lo que es ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

14 de 15

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015

acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conformar este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, **notifique personalmente** al representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; y al ciudadano **IGNACIO FLORES FRANCISCO**, candidato a Primer Regidor propietario al ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, postulado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 04 de junio de dos mil quince, siendo las veintidós horas con cuarenta y siete minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/138/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CIUDADANO IGNACIO FLORES FRANCISCO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

15 de 15

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONTINÚE POR FAVOR CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. - EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPÓLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, EN ESTE MOMENTO SE HARÁ ENTREGA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, POR LO QUE SOMETERÍA A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO, YA QUE UNA VEZ APROBADO QUEDARÁ INSERTO DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO, ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. SI NO HAY COMENTARIOS, CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPÓLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPÓLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE ESTE DÍA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**”. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada la Convocatoria¹ emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente; determinando la Base Primera lo siguiente:

[...]

BASES PRIMERA.- Los Partidos Políticos y los ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil quince, deberán sujetarse a las disposiciones legales y plazos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en las normas secundarias y reglamentarias aplicables en la materia.

2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos en nuestra entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

4. Asimismo, el 27 de octubre del 2014, este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de

¹ Cfr: <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2014/5217%20EXTRAORDINARIA.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

actividades señalado con anterioridad; determinándose mediante el citado calendario, en las actividades marcadas con los números 47 y 48, prevén: “Sesión de registro de candidaturas independientes de los Consejos Distritales y Municipales electorales”, y “Publicación de la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas; así como, los de aquellos que no cumplieron con los requisitos”.

Asimismo, en la actividad marcada con el numeral 52 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados al congreso local y miembros de ayuntamientos de la entidad. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 53, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Distritales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de mayoría relativa, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

4. El día 29 de octubre del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 5230, el acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde se establece como plazo del 5 al 7 de enero del año 2015, para que los consejos Distritales y Municipales Electorales emitan las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato Independiente.

5. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, mediante el cual se establece la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos morelenses interesados en obtener su registro para postularse como candidatas y candidatos independientes, para Diputados del Congreso por el Principio de Mayoría Relativa y a miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad;² en donde la Base Primera establece que:

BASES PRIMERA.- CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS QUE PUEDEN ASPIRAR. Las personas interesadas en postularse como Candidatos Independientes, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación electoral y esta convocatoria, podrán aspirar a los siguientes

² http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/IMPEPAC10MO.pdf y <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2014/5233%202A.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

cargos de elección popular: a) Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos. b) Presidente Municipal y Síndico, de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Morelos. Los aspirantes a candidatos independientes a Presidente Municipal y Síndico, deberán cumplir con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género. *No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.*

6. Con base en la convocatoria que emitió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció que del 6 de noviembre del 2014 al 4 enero del año en curso, los ciudadanos podrían dar aviso a éste órgano comicial, respecto de la intención de postularse como candidatos independientes a alguno de los cargos de elección popular descritas en la base primera de la presente convocatoria para el proceso electoral 2014-2015.

7. Del 8 de enero al 15 de febrero del año en curso, los ciudadanos aspirantes a postularse como candidatos independientes, recabaron el apoyo ciudadano, que establecía la base tercera de la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal Electoral, en fecha 03 de noviembre del 2014.

8. Con fecha 5 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

9. El periodo de registro de candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad, para el presente periodo electoral, transcurrió del 8 al 15 de marzo del año en curso.

10. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/327/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, éste órgano comicial, remitió el apoyo ciudadano que obtuvieron los aspirantes a candidatos independientes, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Morelos, en términos de lo que dispone el artículo 283, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

11. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

12. Los Consejos Electorales, Estatal, Municipal y Distrital, el día 23 de marzo de la presente anualidad, se instalaron respectivamente en sesión permanente, con el objeto de aprobar lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos del Estado de Morelos, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. El 26 de marzo de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de Morelos, remitió la información correspondiente a los resultados de apoyo ciudadano que obtuvieron los aspirantes a candidatos independientes que se pretenden postular para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

14. A partir del día 28 al 31 de marzo del año en curso, los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se pronunciaron sobre la procedencia de las solicitudes de registros de las y los candidatos a ocupar cargos de elección popular, presentadas por los institutos políticos interesados.

15. El 08 de abril de la presente anualidad, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.³

16. El 09 de abril del año en curso, los Consejos Municipales Electorales de Atlatlahucan, Jojutla y Jonacatepec, en sus respectivos ámbitos de competencia determinaron lo relativo al registro de candidatos independientes a los cargos de Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes de dichos municipios.

17. El Consejo Estatal Electoral conforme al numeral 63 del Calendario de actividades del proceso electoral local ordinario del año 2014-2015, determinó el periodo de campañas electorales de candidatos a Diputados y miembros de

³ Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL.

los Ayuntamientos, el cual se desarrolla del 20 de abril al 3 de junio del año en curso, campañas que tendrán una duración de 45 días.

18. El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional, Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México.

20. El 27 de mayo del año en curso, el C. HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional, presentó escrito solicitando esencialmente lo siguiente:

- En virtud del Decreto de 14 de abril de 2015, por el que se reforma la fracción II del Apartado A del artículo 2º Constitucional por el Ejecutivo Federal, solicita sea aplicada de forma retroactiva a favor de los pueblos indígenas las candidaturas que se formulan en el proceso electoral próximo a celebrarse.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el numeral 63, párrafo tercero, 69, fracciones I y II, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-215, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL.

II. Que el artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

IV. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

V. Que los artículos 159 y 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ese Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, por única ocasión, el proceso electoral ordinario local cuya jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año 2015, inició el día 4 del mes de octubre del año 2014, en base a lo establecido por la disposición transitoria octava del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. Refieren los preceptos 177, párrafos segundo y quinto del código comicial vigente, y el numeral 8 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. De igual manera los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

VII. De conformidad con el artículo 267 del código electoral local, los ciudadanos que pretendan postular la candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por escrito en el forma que éste determine a partir del día siguiente en el que se publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

En correspondencia a tal disposición, en el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/006/2014, emitido por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, se precisó que el periodo para que los ciudadanos manifestaran su intención para participar como candidato independiente sería del 06 de noviembre del año inmediato anterior al 04 de enero de la presente anualidad.

VIII. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, **se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección**; asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

IX. Que el artículo 180 del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

X. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que los ciudadanos tendrán derecho a solicitar su registro de manera independiente, **siempre y cuando cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-215, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

XI. Que los artículos 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el 263 del código comicial vigente, prevén que en el caso de candidatos independientes se podrán registrar para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, deberá estar integrada por el mismo género.

XII. Además el numeral 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

No pasa desapercibido que, la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Disponen los artículos 2 y 3 del código comicial local, que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicable; así mismo, la aplicación de las disposiciones jurídicas corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus ámbitos de competencia.

XIV. Dispone el artículo 260 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que las candidaturas independientes se regularán de conforme a lo dispuesto en el Libro respectivo, y que las candidatos independientes podrán postularse para la elección de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-215, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

XV. Que el numeral 261, del código comicial vigente, estipula que los ciudadanos morelenses tendrán el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Morelense de manera independiente cumpliendo con los requisitos y términos establecidos por la normatividad en la materia y que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

XVI. Por otra parte, el dispositivo 262, del código en materia electoral, prevé que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros cargos, para Presidente Municipal y Síndico.

XVII. Que el numeral 263, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de candidatos independientes para la integración de ayuntamiento se deberá registrar una fórmula compuesta por candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes.

XVIII. De las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, se colige que los ciudadanos morelenses tienen derecho a postularse como candidatos independientes, a los cargos que establece la normatividad electoral vigente, cumpliendo con los requisitos y calidades, que estipule la normatividad comicial.

Al respecto, los artículos 35, fracción II de la Carta Magna, en correlación con el numeral 23, párrafos tercero y quinto, de la Constitución local, disponen en su conjunto que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a ser votados, y que por lo tanto, pueden solicitar el registro correspondiente a los cargos de elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que determine la normatividad electoral vigente.

XIX. Asimismo, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XX. De la lectura de lo solicitado del escrito de fecha 27 de mayo del año en curso, signado por el C. HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional, se coligue esencialmente lo siguiente:

- En virtud del Decreto de 14 de abril de 2015, por el que se reforma la fracción II del Apartado A del artículo 2º Constitucional por el Ejecutivo Federal, solicita sea aplicada de forma retroactiva a favor de los pueblos indígenas las candidaturas que se formulan en el proceso electoral próximo a celebrarse.

XXI. En tales circunstancias, esta autoridad administrativa electoral, advierte que del escrito recibido el 27 de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Hipólito Arriaga Poté, se aprecia de forma genérica solicita que se registren sendas candidaturas para contender en el presente proceso electoral local, mas no precisa de forma detallada los nombres, puestos, cargos, posiciones y elección por participar en el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

Así los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en el presente acuerdo, previo al análisis del fondo del asunto, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Tesis VI.2o.C.717 C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 164 551
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI,
Mayo de 2010
Pág. 2058
Tesis Aislada(Civil)
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058
PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

Es de explorado derecho, la aplicación del principio de definitividad que rige las distintas etapas del proceso electoral, así como la firmeza que deben revestir los actos y resoluciones electorales que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios; todo ello tendiente a proporcionar certeza al desarrollo del proceso electoral y seguridad jurídica a los participantes del mismo; así también que, dentro de cada etapa del proceso electoral, se materializan una serie de actos encaminados a integrar y consumir cada una de ellas; siendo que, en el caso que nos ocupa, se trata de la etapa preparatoria de la elección, en la que tienen verificativo actos electorales como el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular y la realización de campañas electorales, entre otros.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-215, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

Es un hecho notorio que en esta entidad federativa, se encuentra desarrollándose el proceso electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, habiéndose realizado el registro de candidatos del 8 al 15 de marzo del año en curso, ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales respectivamente, mismos que fueron aprobados dentro de los 8 días posteriores al plazo citado, conforme lo estipulan los artículos 177 y 180 del ordenamiento electoral, debiendo difundirse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para continuarse con las campañas electorales en la que participan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, mismas que iniciaron el día 03 (candidatos independientes) y 20 (partidos políticos y coalición) de mayo del año que transcurre y tendrán una duración de 60 días en cumplimiento al calendario electoral; normas invocadas que al respecto señalan:

Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Conforme a una interpretación sistemática y funcional del marco normativo antes expuesto, se advierte que ha quedado firme la conclusión del periodo para que los ciudadanos manifiesten por escrito ante el consejo correspondiente su intención de participar como candidatos, mismo que comprendió el plazo del 06 de noviembre del 2014 al 04 de enero del año en curso para candidatos independientes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

De igual modo, ha quedado firme el periodo de registro de candidatos ciudadanos y de partido, mismo que fue del 08 al 15 de marzo del presente año, toda vez que en base a los principios de certeza y definitividad que imperan en los actos y resoluciones electorales, no es posible tener por presentado en tiempo una solicitud de registro respecto de un acto cuya fecha de emisión haya transcurrido con exceso, pues la intención del legislador no es prorrogar los efectos jurídicos de los actos o resoluciones, generando incertidumbre sobre la firmeza o definitividad de los mismos, sino otorgar seguridad jurídica a todos aquéllos contra quienes precisamente surte dichos efectos

Por lo que la solicitud presentada por el ciudadano Hipólito Arriaga Poté, se encuentra fuera de los plazos legalmente establecidos para formularla, al interponerse el día 27 de mayo del año en curso.

Como puede apreciarse, los actos antes descritos forman parte formal y materialmente del procedimiento de registro de candidatos, vinculado a la etapa preparatoria de la elección, cuyas actuaciones derivadas de ese procedimiento está obligado a vigilar el solicitante, al encontrarse participando activamente en el mismo; pues atendiendo al principio de certeza que debe regir en los actos y resoluciones electorales, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si la naturaleza de actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, la impugnación de los mismos debe ser pronta, de ahí los plazos tan breves que se encuentran previstos en la ley, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno pues en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, dado que aquéllas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas.

Por lo que, atendiendo a la definitividad y firmeza de los actos relacionados con el registro, su aprobación, su difusión y el inicio de las campañas electorales, este Consejo Estatal Electoral estima extemporáneo el escrito de solicitud de registro de candidatos presentado por el ciudadano Hipólito Arriaga Poté, toda vez que el acto que solicita no lo presentó en su momento, y por lo tanto al haber quedado firme el acto de aprobación del registro de los candidatos; pues

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

como ha quedado precisado, el solicitante estaba obligado a vigilar y estar atento de los acontecimientos inherentes a la postulación de candidatos, como se ha apuntado, aunado esto al hecho de que la falta de difusión de los registros aprobados no afecta la validez y eficacia de los mismos; así como también el que no pueden prorrogarse indefinidamente los efectos jurídicos de los actos que han quedado firmes.

Bajo la premisa anterior, ésta autoridad electoral, arriba a la conclusión que es improcedente el registro de los aspirantes a candidatos presentados por el ciudadano Hipolito Arriaga Pote, ya que la pretensión del mismo debe atenderse al hecho de que la etapa correspondiente ha fenecido, y por tanto, es evidente que, si la solicitud de tales registros se presenta después de que concluyó el periodo del 08 al 15 de marzo del año en curso; resulta material y jurídicamente imposible la presente solicitud de registro.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

XXII. Pues si bien es cierto que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 8º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º, 18 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 bis y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 63, 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad; se concluye que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL.

15 de 21

Se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del ciudadano, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Además se advierte que esta autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa⁴.

En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto,

⁴ Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111, **FUNCIÓN ELECTORAL CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

XXIII. Sin embargo, ante lo adelantado del proceso electoral local ordinario 2014-2015, y en base a lo anteriormente expuesto, no ha lugar la procedencia de la solicitud en estudio que nos ocupa, en razón de que conforme a lo antes aludido, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hizo ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, en donde, el consejo correspondiente ya resolvió sobre la procedencia de los registros, publicándose en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad;⁵ aunado a que las boletas electorales están en la etapa de impresión.

Sobre este particular, este órgano electoral considera que la naturaleza jurídica del procedimiento electoral consiste en ser un conjunto sistematizado de actos y hechos que tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de los ciudadanos, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas. Al respecto, cabe precisar que los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, establecen que en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad y objetividad, entre otros.

En este contexto, toda vez que el procedimiento electoral está integrado por distintas etapas concatenadas entre sí, a fin de lograr un determinado objetivo, esto es la renovación de los depositarios del Poder Público, es evidente que, en cada una de esas etapas se deben observar los mencionados principios constitucionales, para lograr una adecuada instrumentación y con ello hacer funcional todo el desarrollo del procedimiento electoral.

⁵ Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL.

Lo anterior es así, porque una de las principales características del procedimiento electoral que hace vigente los citados principios constitucionales durante su desarrollo, es la de su naturaleza de unidad; es decir, el procedimiento electoral es una unión sistematizada de actos y hechos que se caracterizan por contribuir, en su conjunto, al fin común de éste, así los diversos actos y hechos que lo integran, no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada, tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí; por el contrario, éstos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es contribuir, en su conjunto, a la finalidad del mencionado procedimiento.

En ese orden de ideas, para considerar que un procedimiento electoral es válido, es insoslayable analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran a fin de determinar si en cada uno de ellos se observaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, y no únicamente limitarse a revisar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento, es decir, el acto propiamente de elección o designación.

Por tanto, atendiendo a la característica de unidad del procedimiento electoral, éste será válido siempre que cada una de sus etapas, sean llevadas a cabo conforme a Derecho; de tal manera que los actos y hechos que integran una etapa del procedimiento electoral se sustentan en los llevados a cabo en una etapa previa, y a su vez sirven para crear las circunstancias de hecho y Derecho, necesarias para realizar los posteriores actos electorales, a fin de lograr el objeto del procedimiento electoral, es decir, el acto propiamente de elección o designación; por tanto, derivado de la mencionada característica del procedimiento electoral, es evidente que en cada una de las etapas que lo integran se debe observar plenamente los principios de certeza, legalidad, independencia, igualdad, imparcialidad, y objetividad.

XXIV. Aunado a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II de la Carta Magna, 23, párrafo quinto de la Constitución local, se establece que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a ser votados, también lo es que, la legislación local contempla restricciones y términos; de ahí que, ésta autoridad administrativa electoral, considere improcedente la solicitud formulada por el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional; en atención de que la misma resulta ser

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

extemporánea, de conformidad a los términos establecidos en la normatividad electoral vigente.

Sirve de apoyo a lo que aquí se determina, el criterio orientador sustentado en la Tesis LXXXV/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)..- De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De igual modo, resulta atendible lo indicado en la Tesis Jurisprudencial número P. III/2014 (10a.), consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor, siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

El énfasis es nuestro.

Pretender arribar a una conclusión distinta a la anterior, sería considerar que las etapas, plazos y términos previstos en la legislación a efecto de realizar las ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-215, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL.

19 de 21

actividades electorales que integran el proceso comicial, pueden ser reconsideradas o retomadas en cualquier momento, lo cual atentaría contra los principios de legalidad y certeza, rectores de la materia, y que como derecho, resulta un hecho notorio y público; aspecto que debe privilegiarse, por cuestiones de certeza y seguridad jurídica, a favor de un interés público, y en pro de la normalidad y regularidad del correcto desarrollo del proceso electoral.

Por lo que, a juicio de este Consejo Estatal Electoral, lo procedente es desechar por notoriamente improcedente la solicitud de registro de candidatos promovida en el presente asunto, al resultar extemporánea con base a los razonamientos antes expuestos.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto, 2º, 4, 8, 9, párrafo primero, 14, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, Base V, Apartado C, 115, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos; 25, 26, numerales 2, 3 y 4, 98, 99, numeral 1 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º bis, 14, fracción III, 23, primero, quinto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, fracción II, 63, párrafo tercero, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones I y II, 71, 260, 261, 262, 263, 265, inciso b), 267, 277 y 278, así como la Octava disposición transitoria del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; Base Primera de la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; Bases Primera y Segunda de la Convocatoria para Candidaturas Independientes para el proceso Electoral ordinario local 2014-2015; este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha por improcedente la solicitud formulada por el ciudadano Hipólito Arriaga Poté, relativo al registro de diversos candidatos a ocupar cargos de elección popular para participar en el proceso electoral local

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

20 de 21

ordinario 2014-2015; con base en los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Hipólito Arriaga Poté.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad, siendo las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, POSTULADOS POR EL CIUDADANO HIPOLITO ARRIAGA POTÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR INDIGENA NACIONAL.

21 de 21

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". - -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA **CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE**". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, SIENDO LOS VEINTIDÓS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE ESTE DÍA JUEVES CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. MUCHAS GRACIAS Y BUENAS NOCHES". -----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MTRO. EDWIN BRITO BRITO
PARTIDO DEL TRABAJO**

**LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS**

**C. FRANCISCO GUILLERMO VARGAS HERNÁNDEZ
PARTIDO HUMANISTA**